

## CAPITULO V

## Lesiones varias

Número	Derecho	Izquierdo
ARTICULO 32		
Cicatrices		
575	Cicatrices de la axila que limiten más o menos la abducción del brazo; brazo pegado al cuerpo...	25 a 35 21 a 25
576	Cicatrices de la axila que limiten la abducción de 10 a 45 grados...	21 a 30 15 a 20
577	Cicatrices de la axila que limiten la abducción entre 45 a 90 grados .....	11 a 20 5 a 15
578	Cicatrices de la axila que limiten la abducción a los 90 grados, pero sin elevación posible .....	5 a 15 1 a 10
579	Cicatrices del codo que dificulten la extensión completa, extensión limitada a 135 grados .....	5 a 15 1 a 10
580	Cicatrices del codo que limiten la extensión a 90 grados .....	11 a 20 5 a 15
581	Cicatrices del codo que limiten la extensión a 45 grados .....	25 a 35 21 a 25
582	Cicatrices del codo que dificulten la extensión a menos de 45 grados, manteniéndose el antebrazo en flexión en ángulo agudo .....	41 a 45 35 a 40
583	Cicatrices del hueso poplíteo que dificulten la extensión completa entre 135 y 170 grados .....	10 a 26
584	Cicatrices del hueso poplíteo que limiten la extensión entre 90 y 135 grados .....	25 a 45
585	Cicatrices del hueso poplíteo que limiten la extensión a los 90 grados, por lo menos .....	45 a 60
586	Cicatrices de la planta del pie que incurven la punta del pie o uno de sus bordes .....	5 a 35
587	Cicatrices dolorosas y ulceradas, según el sitio, extensión e intensidad de los trastornos .....	5 a 25
588	Cicatrices extensas, dolorosas, retraídas, ulceradas, adherentes a los órganos profundos o acompañadas de hernia muscular que ocasionen un trastorno funcional importante, cualquiera que sea la región .....	11 a 25
589	Osteomielitis crónicas de origen traumático con fistula persistente, única o múltiple, rebeldes a intervenciones repetidas, con hueso voluminoso e irregular .....	21 a 35
590	Osteomielitis crónicas no fistulizadas con persistencia de un hueso voluminoso e irregular y dolorosas .....	10 a 14
591	Osteomielitis crónica asociada con otros elementos (acortamientos, deformaciones, atrofia muscular y lesiones nerviosas o vasculares); se hará la valoración del elemento que cause mayor trastorno funcional, añadiendo a esta valoración de 5 a 15 por 100.	
592	Cuerpos extraños no extraídos o lesiones anatómicas comprobadas que posteriormente puedan dar origen a complicaciones tardías. Se hará la valoración teniendo en cuenta la índole del trastorno funcional de estas complicaciones.	

Número

Derecho

Izquierdo

## CAPITULO VI

## ARTICULO 33

## LESIONES CONSECUTIVAS A LOS AGENTES FISICOS Y QUIMICOS

- 593 Frio, calor, gases asfixiantes y lacrimógenos, electricidad. Para su valoración, véanse los números respectivos de las lesiones similares.

7297

*CORRECCION de errores de la Orden de 30 de marzo de 1976 por la que se fijan los precios máximos de venta de las leches higienizadas y concentrada durante la campaña lechera 1976-77.*

Advertidos errores en el texto anejo a la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de fecha 31 de marzo de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el apartado correspondiente a las provincias de «Albacete, Avila, Ciudad Real, Guadalajara, Huesca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo, Valladolid y Zaragoza», periodo del 1 de abril al 31 de agosto, línea «Precio s/muellé central», columna 18, donde dice: «21,80», debe decir: «21,60».

En el mismo apartado y periodo, línea «Precio al público en despacho», columna 3, la línea que figura borrosa, debe decir: «11,50».

En el apartado correspondiente a las provincias de «Cádiz, Córdoba, Gerona, Huelva, Lérida y Sevilla», periodo del 1 de septiembre al 28 de febrero, línea «Precio al público en despacho», columna 5, donde dice: «26,40», debe decir: «26,50».

En el apartado correspondiente a las provincias de «Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife», periodo del 1 de abril al 31 de agosto, línea «Precio s/despacho», última columna, donde figura en blanco, debe decir: «26,00».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

7298

*DECRETO 671/1976, de 2 de abril, por el que se modifica parcialmente la organización del Ministerio de Educación y Ciencia.*

La organización del Departamento realizada en mil novecientos setenta y uno ha revelado, en los cinco años transcurridos, innegables aciertos. No obstante, la experiencia adquirida aconseja llevar a cabo determinados reajustes en la organización del Ministerio, con el fin de adecuar la organización a las ineludibles exigencias del momento presente, sin dejar de tener en cuenta en ningún momento la prudencia con que deben plantearse todas las reformas orgánicas en el área de la Administración Pública y los límites presupuestarios que, en todo caso, la condicionan. De ahí el ámbito restringido con que se plantea la nueva reforma, que trata de conservar el acierto organizativo que supuso la creación de la Dirección General de Personal y de la Dirección General de Programación e Inversiones, reordenando y reforzando al mismo tiempo los restantes Centros directivos de tipo sectorial.

En tal sentido, resulta importante la transformación de las Direcciones Generales de Ordenación Educativa y de Formación Profesional, que dan lugar a dos nuevas Direcciones Generales. Se crea la Dirección General de Educación Básica, que comprenderá tanto la Educación Preescolar como la General Básica. La necesidad de que la enseñanza obligatoria tenga un órgano único de dirección y gestión se justifica por su propia naturaleza, aconsejando la unidad de esfuerzos en la consecución de una enseñanza adecuada para todos los niños españoles. Asimismo, la nueva Dirección General de Enseñanzas Medias, recogiendo la tradición fecunda de nuestro Bachillerato, pre-